

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 94

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. La Defensora de Familia la Dra. **MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO**, solicitó corrección del acta de la audiencia realizada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por error en su fecha.
2. En atención a esta solicitud y revisada el acta en mención, mediante el presente auto el despacho considera procedente corregir la fecha del acta, en los términos del artículo 286 del C.G.P. que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”

En este caso se observa que se presente una alteración de números, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección conforme a la norma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUEVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha del ACTA DE AUDIENCIA No. 068, la cual quedará de la siguiente forma:

ACTA DE AUDIENCIA No. 068

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por lo demás la providencia permanecerá incólume.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 30 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b98ae477702519f6c179b3b6cf2317bb208c3d61bf02d9955cfe114c3d990a5**

Documento generado en 30/03/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.112

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE en representación de su menor hija Lisdey Alejandra Botero Salazar, valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR, con número de serial 35614091 NUIP 1093292766, asentado el 6 de julio en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS, no nació en la ciudad de Cucuta
2. Así mismo que, LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR nació en el municipio de Barquisimeto, estado Lara, en la República Bolivariana de Venezuela el 17 de abril de 2003 el cual es el verdadero lugar de nacimiento de la demandante y que por desconocimiento a las normas que rigen la materia se registró en esta ciudad.
3. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento NUIP 1093292766 serial No. 35614091 de la Notaria Quinta del Círculo de Cucuta, de la señora LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admitida la demanda el 13 de junio de 2022¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.

2. Mediante auto No. 1750 del 27 de septiembre de 2022 se requirió a la Oficina Reparto de la ciudad de Bogotá, al Juzgado Tercero homologo y a la parte actora para que informara al Despacho a que Juzgado del circuito de Bogotá le correspondió la demanda Rad. 54-001-31-60-003-2020-00334-00, lo anterior con el ánimo constatar la preexistencia de una sentencia judicial en firme dictada sobre el mismo objeto. En ese mismo proveído se vinculó a la señora LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR².

3. Mediante auto No. 1985 del 26 de octubre de 2022 se puso en conocimiento la respuesta recibida del Centro de Servicios Administrativos Civil Familia – Bogotá- quien informó que no se encontró evidencia de la remisión del proceso con radicado 54-001-31-60-003-2020-00334-00, por lo cual se requirió nuevamente al Juzgado Tercero Homologo indagando sobre el la remisión del expediente en cuestión³. Aunado se tuvo por vinculada a este asunto a la señora LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR por medio de apoderado judicial.

4. En razón a lo anterior, el Juzgado Tercero homologó allegó auto No. 2045 de fecha 8 de noviembre de 2022 accedió al retiro de la demanda con Rad. 540013160003-2020-00334-00, se dio por terminado el proceso y se archivaron las diligencias.

CONSIDERACIONES

1. De la facultad de saneamiento del Juez

El artículo 132 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

² Consecutivo 011 Expediente Digital

³ Consecutivo 017 Expediente Digital

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que, al admitir la demanda, no se advirtió que se trataba de un proceso de **CANCELACIÓN** y no de NULIDAD DE REGISTRO, toda vez que la decisión está direccionada a la declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR, con número serial 35614091 y NUIP 1093292766, con fecha de inscripción 6 de julio de 2004 en la Notaria Quinta del Círculo de Cucuta **en vista que la actora cuenta con el registro civil de nacimiento con serial 53914761 y NUIP 1140418508 del año 2013⁴, en Barquisimeto- Consulado General de Colombia en Venezuela.**

2. El marco jurídico para decidir esta causa judicial, es el siguiente:

2.1. El artículo **52 del Decreto 1260 de 1970** instauró que: *“(…) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (…)”.

2.2. Los artículos **65 y 97 ibídem**, establecen en su orden que: *“(…) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (…)” y *“(…) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (…)*”.

⁴ Página 12 del consecutivo 004 del expediente digital.

2.3. Lo anterior, comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo antepuesto está reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: *"(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)".

2.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

3. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Registro civil de nacimiento de LISDEY ALEJANDRA SALAZAR⁵, con número serial 35614091, NUIP 1093292766 con fecha de inscripción **6 de julio de 2004** en la de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **16 de abril de 2003** en Cúcuta y que sus

⁵ Consecutivo 008 Expediente Digital folio 13

padres son: **CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE C.C. 32.220.151** y **JUAN ALBERTO BOTERO ZULUAGA C.C. 70.696.636**.

- Registro civil de nacimiento de **LISDEY ALEJANDRA SALAZAR** con serial 53914761 y NUIP 1140418508 del año 2013⁶, nacida el 16 de abril de 2006 en Barquisimeto – Lara - República de Venezuela, en el que consta que es hija de CLAUDIA YAMILE y JUAN ALBERTO; documento que fue asentado el 2 de julio de 2013, en el Consulado General de Colombia en Barquisimeto – Venezuela-. Dicho documento tiene como antecedente el acta de nacimiento 6452-06-2003.
- Certificación del Acta No. 6452, elevada el **4 de junio de 2023**, ante el Inspector F.A.P. Argenis José Montero, Jefe Civil de la Parroquia Catedral, en donde dejó constancia que el día **16 de abril de 2003**, nació en el Centro Médico San Francisco de Barquisimeto, Estado Lara, según certificado de nacimiento No. 0320136 expedido por ese centro asistencial, la señora LISDEY ALEJANDRA y que sus padres son: **CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE cedula de identidad número V- 32.220.151** y **JUAN ALBERTO BOTERO ZULUAGA DUQUE cedula de identidad número E- 70.696.636**. Este documento es de fecha de expedición 29 de julio de 2019. La certificación del acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁷ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Se aportó al plenario además de la certificación del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una constancia de nacido vivo No. 0320136, historia clínica No. 030202 de fecha 17 de abril de 2003 emanada del Ministerio de Salud y Desarrollo Social donde constan que el 16 de abril de 2003 nació la niña Lisdey Alejandra, y como padres CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE -no figura documento de identidad- y el señor JUAN ALBERTO BOTERO ZULUAGA C.C. 70.696.636; se advierte que el mismo no se encuentra apostillado.

Lo registros de los cuales compete la cancelación se resumen en el siguiente cuadro:

⁶ Página 12 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 004 Expediente Digital

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Notaria Séptima de Cúcuta Indicadito Serial No.30429390	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA CON INDICATIVO SERIAL 53914761
<u>NOMBRE Y APELLIDOS:</u> LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR	<u>NOMBRE Y APELLIDOS:</u> LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR
<u>FECHA DE NACIMIENTO:</u> 16 DE ABRIL DE 2003	<u>FECHA DE NACIMIENTO:</u> 16 DE ABRIL DE 2003
<u>LUGAR DE NACIMIENTO:</u> COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER -CÚCUTA	<u>LUGAR DE NACIMIENTO:</u> VENEZUELA - LARA -BARQUISIMETO-
<u>NOMBRE DE LA MADRE:</u> CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE C.C. 32.220.151	<u>NOMBRE DE LA MADRE:</u> CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE C.C. 32.220.151
<u>DENUNCIANTE Y PADRE:</u> JUAN ALBERTO BOTERO ZULUAGA C.C. 70.696.636	<u>PADRE:</u> JUAN ALBERTO BOTERO ZULUAGA C.C. 70.696.6336
<u>FECHA DE LA INSCRIPCION:</u> 6 DE JULIO DE 2004	<u>FECHA DE LA INSCRIPCION</u> 02 DE JULIO DE 2013

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, además que el acta de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela fue el documento antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53914761 realizado ante el Consulado de Colombia en Venezuela.

Estas razones resultan asaces para que cobren eco las peticiones de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí pudo establecerse.

4. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACION del registro civil de nacimiento de **LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR**, con indicativo serial No. 35614091 NUIP 1093292766 asentado el 6 de julio de 2004 de la Notaria Quinta del Círculo de Cucuta – N de. S.-

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979cb4b6dc01e76dd5748bb9008d9c0444c26dc8a8a0041c224e61a59a05bc42**

Documento generado en 30/03/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.426

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. YUDITH PATRICIA VELASCO, actuando por medio de apoderada judicial, formuló demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO, en la que solicitó se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el demandado el día 19 de mayo de 2001, en la Parroquia María Auxiliadora, debidamente registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta, bajo indicativo serial No. 5900772, con fundamento en la causal numeral 8º del art. 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992; que se declare disuelta la sociedad conformada y se ordene su liquidación por los medios de ley; la inscripción de la sentencia y la condena en costas a la demandada.

2. Como fundamento de las pretensiones adujo, en síntesis, que contrajo matrimonio religioso con el señor VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO, en la Parroquia María Auxiliadora del municipio de Cúcuta el día 19 de mayo de 2001, el cual fue registrado el día 20 de mayo de 2014 en la Notaria Cuarta de Cúcuta, bajo indicativo serial No. 5900772; que durante la vida matrimonial procrearon a JESÚS GABRIEL OCHOA VELASCO (menor de edad); que debido al vínculo matrimonial surgió entre los esposos Ochoa - Velasco, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente; que el demandado ha incurrido en la causal de divorcio, señalada en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación de hecho de más de dos años, sin que haya sido posible la reanudación de la vida común entre la pareja; que el último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cúcuta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. con auto de fecha 05 de agosto de 2022, se admitió la demanda¹, y se le imprimió el trámite establecido en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibidem, ordenándose notificar personalmente al demandado Víctor Miguel Ocho Camacho.

2.2. Cumplida la notificación del señor Víctor Miguel² y vencido el término para contestar la demanda, el mismo guardo silencio.

2.3. En auto No. 1914 del 18 de octubre del pasado año, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata los Art 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

2.4. El 26 de enero de esta anualidad, se adelanto la audiencia, sancionando al señor VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO por su inasistencia, se recibió el interrogatorio de parte de la demandante señora YUDITH PATRICIA VELASCO, y se recepcionaron las pruebas testimoniales de Diana Katherinne Duran Gallardo y Hugo Alexander Velasco García.

2.5. Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

3.1. La constitución de 1991 en su artículo 42 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y al matrimonio como una garantía de la pluralidad ideológica en condiciones de plena igualdad legal. De acuerdo al ordenamiento civil, artículo 113 *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, es pues, el matrimonio fuente de obligaciones y derechos, que recaen sobre los contratantes, tales como: el de guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce a fidelidad, respeto mutuo, y un deber de asistencia recíproca; igualmente se les impone la obligación de vivir juntos, de procrear, la obligación de cohabitación, de entrega mutua, definitiva, personal y

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 007 del expediente digital.

exclusiva que los esposos hacen de sí mismo. El incumplimiento de estas obligaciones de carácter legal, constituyen los soportes fácticos de las causales de divorcio que se encuentran estipuladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

3.2. Ahora bien, con la demanda se allegaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio de los señores Yudith Patricia y Víctor Manuel de la Notaría Cuarta de Cúcuta, con indicativo serial N°5900772 y el registro civil de nacimiento de Jesús Gabriel Ochoa Velasco.

3.3. Por otro lado, el demandado se notificó personalmente de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien se reitera dentro del término de la demanda no dio contestación a la misma.

3.4. Para que opere la figura de divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, deben encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 de la obra en cita.

3.5. Una de esas causales es precisamente "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*", causal que es la invocada por la señora Yudith Patricia Velasco para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge Víctor Manuel Ochoa Camacho.

3.6. Por lo tanto, aquí lo único que tiene que probar la demandante para el éxito de su pretensión es solo el trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos.

3.7. Para probar la causal la demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. P., y por ello se presentaron los siguientes documentos, el registro civil de matrimonio de los señores Yudith Patricia y Víctor Manuel de la notaría cuarta de Cúcuta, con indicativo serial N°5900772 y el registro civil de nacimiento de Jesús Gabriel Ochoa Velasco.

3.8. Igualmente vemos como en el interrogatorio de parte que el despacho le hizo a la señora Yudith, la misma responde que salió de su casa una mañana a las 6:30

a.m. el 21 de agosto de 2018, con su mamá y su hijo y se fueron a vivir donde su hermano.

3.9. Confesión que fue ratificada por la señora Diana Katherine quien desde el minuto 33 de la grabación de la audiencia celebrada el pasado 26 de enero, nos relató como su prima Judith y el señor Víctor no conviven desde hace cuatro (4) años, igualmente aseguró que desde la fecha en que su prima salió de la vivienda matrimonial entre los esposos no se ha presentado ninguna reconciliación, por último indicó al despacho que todo lo dicho le consta porque es prima de la demandante y son como hermanas, que ha visto los sucesos y además su prima le cuenta las cosas.

3.10. Para no ir tan lejos el hermano de la demandante, el señor Hugo Alexander en el minuto 45:42 de la audiencia del 26 de enero de 2023, en su testimonio indica *“Judith se va en agosto de 2018 con mi mamá y mi sobrino para mi casa” (...)* *“desde esa época no hay ninguna reconciliación ni nada”*. Y quien más que la familia para dar fe de la verdad.

3.11. Los testimonios recibidos son exactos, completos responsivos, coherentes, uniformes y firmes, aunado dieron cuenta de la ciencia de su dicho y no se observa que tengan algún intereses en el resultado del proceso, se trata de personas que por su vínculo familiar con la demandante presenciaron de forma directa la separación de los esposos y su ausencia de reconciliación, lo que le permiten al despacho verificar la existencia de la causal invocada para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

3.12. Súmese a lo anterior, que el artículo 97 del C.G.P. consagra ***“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”***.(negrilla fuera de texto)

3.13. Igualmente, el numeral 4 del artículo 372 de C.G.P. dispone: *4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

3.14. En este orden de ideas, además de las presunciones antes advertidas, la versión de la demandante fue confirmado por los testigos, lo que significa que logró probar la causa alegada para que se acceda a sus pretensiones, que no es otra que la separación de hecho de los esposos por más de dos años.

3.15. Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 4° del Art. 444 del C.P.C., se debe en esta sentencia efectuar pronunciamiento respecto a los derechos y obligaciones frente al menor JESÚS GABRIEL OCHOA VELAZCO; sin embargo, la demandante manifestó que tiene la custodia de su hijo desde la separación y que la cuota alimentaria será fijada voluntariamente por los padres.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **JUDITH PATRICIA VELASCO GARCIA**, identificada con la **C.C No. 60.364.464** y **VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO**, identificado con la **C.C No. 13.493.691**, celebrado el 19 de mayo de 2001, en la Parroquia María Auxiliadora de Cúcuta, y registrado en la Notaría Cuarta de Cúcuta, con indicativo serial N°5900772.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. La custodia y cuidado personal del menor **JESÚS GABRIEL OCHOA VELAZCO**, continuara a cargo de la mamá **JUDITH PATRICIA VELASCO GARCIA**.

CUARTO. No hay lugar para fijar cuota alimentaria, puesto que la demandante en el interrogatorio de parte manifestó que será fijado voluntariamente por los padres.

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado: 54001316000220220034500
Demandante. YUDITH PATRICIA VELASCOS
Demandados. VÍCTOR MANUEL OCHOA CAMACHO

formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

OCTAVO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. Notificar esta providencia en estado del 31 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2613546a8eb4eb8890a0e0bfa80a7829fa7b212a3e410d0a75100f39aa1c1194**

Documento generado en 30/03/2023 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.467

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo que los demandados OMAIRA CRIADO BOTELLO, CIRO CRIADO BOTELLO, GONZALO CRIADO BOTELLO, JOSÉ FERNANDO CRIADO BOTELLO, ZORAIDA CRIADO BOTELLO, CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES Y MARLING LORENA CRIADO COLLANTES, allegaron mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2023, poder otorgado al doctor Fernando Rivera Ballesteros (consecutivo 010 del expediente digital) e igualmente contestaron la demanda (consecutivo 012 del expediente digital), sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación por aviso, TÉNGASE a los demandados notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto admisorio de la demanda (art.301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito de contestación, quiere decir 06 de marzo de 2023.

2. Como se constata a consecutivo 015 del expediente digital, los demandados ALVARO ENRIQUE GAMBOA CRIADO y YULY ANDREA GAMBOA CRIADO, contestaron la demanda mediante apoderado judicial, con correo de fecha 15 de marzo de 2023, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación por aviso, TÉNGASE a los demandados notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto admisorio de la demanda (art.301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito de contestación, quiere decir 15 de marzo de 2023.

3. Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a los herederos indeterminados del causante CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO (q.e.p.d.), convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por la Ley 2213 del 2022, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NUMERO DE CONTACTO
CARMEN CUERVO ARDILA	carmencuervoardila@hotmail.com	3156412562

Por la secretaria del Juzgado, en un término que no supere tres (3) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 28-11-2022 / **A.** 18-01-2023

Radicado: 54001316000220220057600

Demandante. ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandadas. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

6. Notificar esta providencia en estado del 31 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e2694c9ba7bf2ad7c85aa2e48293e71a7e6db5ba4e49882655151414023a1**

Documento generado en 30/03/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 107

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora ADRIANNA ELORZA CARDENAS, valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de la señora ARIANNA ELORZA CARDENAS, con número de serial 30429390, asentado el 2 de noviembre de 2000 en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que ARIANNA ELORZA CARDENAS es hija de MARLY VIANEY CARDENAS CASTELLANOS – colombiana- y JOSE RAFAEL ELORZA RODRIGUEZ (venezolano), y nació el 29 de noviembre de 1999 en el municipio de Maracay, estado Aragua de la Republica de Bolivariana de Venezuela tal como consta en el acta 1758 de la Registraduría del municipio Mario Briceño Iragorry Edo Aragua.
2. Indicó que su progenitora por desconocimiento de las normas, la registro como nacida en esta ciudad el 29 de noviembre de 1999, documento que se hizo en base a la declaración jurada de testigos, en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta con Indicativo Serial No. 30429390.
3. También que, el día 2 de marzo de 2012, la demandante fue inscrita en el Consulado de Colombia en Valencia -Venezuela- como nacida en ese país el 29 de noviembre del año 1999 en el municipio de MARACAY estado de ARAGUA y se profirió el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial No. 51644817 y número de identificación 1127949139.

4. Que al intentar obtener su cédula de ciudadanía Colombiana ante la Cancillería Colombiana advirtió su doble registro en este país.

5. Pretendió entonces, que se decretara la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N°30429390 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, de la señora ARIANNA ELORZA CARDENAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 10 de marzo de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de la señora ADRIANNA ELORZA CARDENAS, con número serial 30429390, con fecha de inscripción 2 de noviembre de 2000 en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. El marco jurídico para decidir esta causa judicial, es el siguiente:

2.1. El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 instauró que: “(...) *La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (...).”

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

2.2. Los artículos **65 y 97 ibídem**, establecen en su orden que: *“(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...).”

2.3. Lo anterior, comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo antepuesto está reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: *“(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...).”

2.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).”*

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito inicial de demanda, registro civil de nacimiento de **ADRIANNA ELORZA CARDENAS** con serial 51644817 y NUIP 1.127.949.139 del año 2012², nacida el 29 de noviembre de 1999 en Aragua – Maracay – República de Venezuela, en el que consta que es hija de MARLY VIANEY y JOSE RAFAEL, y en el obra en el instrumento el reconocimiento paterno por parte de quien se dijo es su progenitor; documento que fue asentado el 2 de Marzo de 2012 , en el Consulado de Colombia en Valencia – Venezuela-. Dicho documento tiene como antecedente documento extranjero No. 1758.

- Asimismo, obra en el plenario, el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta, a nombre de **ADRIANNA ELORZA CARDENAS**, identificado con el indicativo serial No. 30429390³, en el que se observó que dicha persona nació en Cúcuta, el 29 de noviembre de 1999, además se determinó que sus padres son MARLY VIANEY y JOSE RAFAEL, documento que fue asentado el 2 de noviembre del año 2000 y que tiene como documento antecedente una declaración extra juicio. Dicho instrumento no cuenta con reconocimiento paterno.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Notaria Séptima de Cúcuta Indicadito Serial No.30429390	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA CON INDICATIVO SERIAL 51644817
NOMBRE Y APELLIDOS: ARIANNA ELORZA CARDENAS	NOMBRE Y APELLIDOS: ARIANNA ELORZA CARDENAS
FECHA DE NACIMIENTO: 29 DE NOVIEMBRE DE 1999	FECHA DE NACIMIENTO: 29 DE NOVIEMBRE DE 1999
LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA -NORTE DE SANTANDER -CÚCUTA	LUGAR DE NACIMIENTO: VENEZUELA – ARAGUA -MARACAY
NOMBRE DE LA MADRE: MARLY VIANEY CARDENAS CASTELLANOS C.C. 60.338.594 COLOMBIANA	NOMBRE DE LA MADRE: MARLY VIANEY CARDENAS CASTELLANOS C.C. 60.338.594 COLOMBIANA
DENUNCIANTE Y PADRE: JOSE RAFAEL ELORZA RODRIGUEZ C.C. 9.645.741 VENEZOLANO	PADRE: JOSE RAFAEL ELORZA RODRIGUEZ V-9.645.741 VENEZOLANO
FECHA DE LA INSCRIPCION: 02 DE NOVIEMBRE 2000	FECHA DE LA INSCRIPCION 02 DE MARZO DE 2012

² Página 14 del consecutivo 004 del expediente digital.

³ Página 17 del consecutivo 004 del expediente digital.

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, además que el acta de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela fue el documento antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51644817.

Estas razones resultan asaces para que cobren eco las petitorias de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí pudo establecerse.

4. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de **ADRIANNA ELORZA CARDENAS**, con indicativo serial No. 30429390 asentado el 2 de noviembre de 2000 de la Notaria Septima de Cúcuta N. de Sder.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dbd86c6a4b37d0e71122372b43545f66425af8981cc12f782e48ebde4c59cc**

Documento generado en 30/03/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.466

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 370 del pasado diez (10) de marzo¹, notificado por estados el día trece (13) de marzo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por ERIKA MARYORI SALAZAR CARDONA contra JUAN CARLOS PARRA TOLOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101aa1041a1cbcd1facdfe4fc6e9934904b6f98db1042eaed53bd5b404daebc2**

Documento generado en 30/03/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>